

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM PORTILLA VIDAL en contra de la alimentaria JESSICA LORENA PORTILLA VERNAZA por haber cumplido la mayoría de edad, suspendido sus estudios y en la actualidad haber establecido una relación de pareja; observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Omite aportar el documento como agotamiento del requisito de procedibilidad, (artículo 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P.), necesario para adelantar el presente asunto.

- Deberá aclararse la demanda, como quiera en el encabezado se señala que la demandada es la cónyuge del actora, suministrando información diferente con posterioridad.

- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

- El documento contentivo de la Sentencia de Fijación de cuota alimentaria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, datada del 19 de junio del 2014 fue allegado de manera incompleta.

- Omite indicar el correo electrónico del apoderado judicial tanto en el poder como en la demanda, el cual debe aparecer registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES SINISTERRA SEGURA como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a183bc6243f285911b7a664728a800e9d15c134012af6c20ed741ce4da72b1

Documento generado en 04/11/2020 06:00:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>